

que se traslade á la ciudad la milagrosa imagen de María Santísima del Pueblito, para hacerle un solo novenario de rogacion en la Parroquia principal.

Art. 226. En el caso del artículo anterior, el Ayuntamiento dará aviso oficial al prelado del Convento del Pueblito, á fin de que por su parte dicte de conformidad las providencias convenientes.

Art. 227. Cuidará el Ayuntamiento que durante la permanencia de la Santísima Virgen en la capital, tenga todo el culto necesario, y al mismo tiempo que no se saque á visitas nocturnas, porque de esto puede resultar algun robo ó falta de veneracion á la Santísima Virgen.

Art. 228. El Ayuntamiento no asistirá á otros actos públicos, que aquellos que esten determinados por las leyes de la República, ó por estas ordenanzas.

Art. 229. El Ayuntamiento solo podrá apadrinar el principio ó dedicacion de los establecimientos científicos, de beneficencia ó utilidad comun, asistiendo tambien á las funciones eclesiásticas que con este objeto se hicieren.

CAPITULO DECIMOSEXTO.

Del depositario de propios y arbitrios y de la Administracion de estos fondos.

Art. 230. Se compondrán los fondos municipales, de los propios de la ciudad, y de los arbitrios que se establezcan, con aprobacion de la autoridad competente.

Art. 231. El dia 15 de Diciembre de cada año, si no fuere feriado, ó el útil inmediato, nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos, una persona que se encargue de la depositaria de propios, conforme á lo prevenido en el artículo 160 de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 232. El empleado de que habla el artículo anterior, podrá ser reelecto indefinidamente, si el Ayuntamiento, lo tuviere por conveniente.

Art. 233. El depositario nuevamente nombrado, causionará su manejo con fianza á la satisfaccion del Ayuntamiento, por cantidad equivalente á la décima parte del importe total del presupuesto respectivo al ingreso de aquel año.

Art. 234. Todos los recaudadores de fondos municipales, entregarán sus productos al depositario, y no se les pasará en data ninguna cantidad que entreguen á cualquiera otra persona, aunque sea capitular, y para esto preceda orden del Ayuntamiento.

Art. 235. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá tambien respecto de los individuos que tengan fincas de la municipalidad en arrendamiento ó enfiteusis, ó capitales en depósito irregular, ó á censo redimible, ó de cualquiera otra clase, y para cuyo cobro no haya sujeto especialmente nombrado.

Art. 236. Tambien entrarán en poder del depositario de propios, las multas que se cobraren por las autoridades locales ó de la municipalidad.

Art. 237. Para el cobro de las multas, mandará imprimir el depositario las boletas competentes marcadas desde el número uno hasta aquel que se calcule necesario; estas que rubricará al margen, se repartirán entre las autoridades que tengan facultad para hacer este cobro, las que devolverán los sobrantes despues de haber enterado, y este se acreditará con la misma boleta de cobro que firmará el pagador, ó alguno á su ruego.

Art. 238. Nadie está obligado á pagar la multa que se le cobre, sin que se expida recibo en la boleta impresa que deberá tener las calidades que determina el artículo anterior.

Art. 239. Los dos artículos precedentes los mandará publicar el Ayuntamiento en el bando que igualmente mandará promulgar.

Art. 240. Los recaudadores harán el entero de las rentas municipales en la depositaria, de la manera que lo disponga el Ayuntamiento: bajo el concepto que en ningún caso dejará de verificarse el día último de cada mes, sin exceptuar ningunos de los productos que forman el tesoro municipal sea cual fuere su procedencia.

Art. 241. Para hacer el corte de caja pondrá de manifiesto el depositario todos los caudales existentes á la vez con sus respectivos comprobantes, correspondientes á manifestar la legalidad y pureza de su manejo, y con el resultado se dará cuenta al Ayuntamiento y lo mismo al público.

Art. 242. El depositario no pagará ninguna cantidad, sino en virtud de libramiento que expida por orden del Ayuntamiento, firmado por el presidente, comisionado de hacienda y secretario.

Art. 243. El Ayuntamiento no expedirá ningún libramiento, ni el secretario lo autorizará, si no es para gasto aprobados por el Gobierno, ó comprendidos en el presupuesto últimamente aprobado.

Art. 244. Exceptuarse de la disposición del artículo anterior los gastos necesarios, urgentes, imprevistos, ó que por manifiesto equivoco ú olvido, no se incluyeron en el presupuesto, los que podrán muy bien hacerse conforme lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 20 de Marzo de 1837.

Art. 245. La contravención al artículo anterior, hará responsable de mancomun á los individuos que firmen el libramiento, á los capitulares que lo hayan acordado y al secretario, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de la ley de 20 de Mar-

zo ya citada, y además sufrirá el secretario una multa de veinticinco pesos por cada vez que autorice la infracción expresada.

Art. 246. El día último de cada mes hará corte de caja el depositario en presencia y con autorización del prefecto asociado con la comisión de hacienda y el secretario; al estado del corte pondrá el prefecto su visto bueno, y hará que se fije en los parajes públicos y se remita un ejemplar al Ayuntamiento.

Art. 247. Las comisiones del Ayuntamiento que reciban caudales del tesoro municipal, para gastos respectivos á ellas, presentarán cuenta documentada en fin de cada mes.

Art. 248. Para que pueda expedirse libramiento en favor de cualquiera comisión que hubiere recibido algunas cantidades del tesoro municipal, deberán acreditar al Ayuntamiento satisfactoriamente, haberse concluido las que con anterioridad hubieren recibido.

Art. 249. Desde que el Ayuntamiento haya aprobado las cuentas de las comisiones y depositario de propios, quedarán éste y aquellas, libres de responsabilidad, y ésta recaerá en los capitulares que hubieren votado por la aprobación.

Art. 250. Todas las comisiones rendirán sus cuentas pendientes el día 26 de Diciembre de cada año, en que al efecto se celebrará cabildo extraordinario si es que no tocara ordinario.

Art. 251. El día 27 del mismo Diciembre se volverá á reunir el cabildo para aprobar ó reprobado las cuentas de las comisiones, cuyo asunto quedará concluido sin excusa ni pretexto el día 31 del mismo mes.

Art. 252. El depositario dará el recibo correspondiente de todas las cantidades que entraren á su poder.

Art. 253. La cuenta documentada de su manejo la presentará al Ayuntamiento el día 15 de Enero de cada año precisamente.

Art. 254. Cualquiera falta de caudales que se notare en los córtes de caja, será motivo suficiente para suspender al depositario, al que se le estrechará á la pronta reposición de ellos: quedando sujeto á las penas que las leyes señalen ó en adelante señalaren contra los defraudadores de los fondos públicos.

Art. 255. Cuando se nombrare nuevo depositario, entregará el saliente por inventario formal todos los caudales y papeles existentes que no deban obrar en su poder para su resguardo, dando al entrante todas las instrucciones y noticias que le pidiere: á este acto asistirán el prefecto, la comision de hacienda y el secretario del Ayuntamiento, los cuales autorizarán la entrega.

Art. 256. Siempre que se dudare del manejo del depositario, podrá pedir cualquiera capitular que se haga un corte de caja extraordinario, el que deberá verificarse el día y hora que el Ayuntamiento acordare.

Art. 257. El tanto por ciento señalado al depositario de propios, figurará por cálculo aproximado en los presupuestos de gastos municipales.

CAPITULO DECIMO SETIMO.

De los oficiales de la secretaría.

Art. 258. El Ayuntamiento de la capital nombrará á pluralidad absoluta de votos un oficial primero y uno segundo para el mejor servicio de la secretaría.

Art. 259. Son obligaciones del oficial primero.

Primera. Asistir á la oficina á las horas que debe ha-

cerlo el secretario conforme á lo determinado en el párrafo 18 del artículo 68.

Segunda. Sustituir al secretario en los casos que este se halle imposibilitado para concurrir á los acuerdos siempre que el Ayuntamiento no nombre secretario interino.

Tercera. Hacer el despacho de los negocios que apruebe el Ayuntamiento bajo la dirección del secretario.

Cuarta. Hacer todo lo demás relativo á buen servicio de la secretaría sin réplica.

Art. 260. Son obligaciones del oficial segundo.

Primera. Sustituir al secretario á falta del oficial primero.

Segunda. Desempeñar las obligaciones del oficial primero siempre que este esté imposibilitado para concurrir á los trabajos de la oficina.

Tercera. Concurrir al despacho de los negocios segun se lo prevenga el secretario á quien estará sujeto.

Cuarta. Tomar conocimiento del archivo, y trabajar en el arreglo de éste en union del secretario.

Quinta. Asistir á la oficina á las horas determinadas para el secretario y oficial primero.

Art. 261. Habrá dos meritorios que nombrará el Ayuntamiento á pluralidad absoluta de votos.

Art. 262. Para ser recibido meritorio deberá acreditar el que lo solicite, que tiene licencia de sus padres ó tutores: que es de buena conducta, dedicado al trabajo y apto para el servicio.

Art. 263. Los meritorios no disfrutarán ningun sueldo, pero tendrán accion á la escala de los empleos de la oficina y ademas se les gratificará á cada uno con veinticuatro pesos anuales, que percibirán en esta forma: seis el Jueves